



## COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

### PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY No. 010 DE 31 DE JULIO DE 2019 QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

#### **A. Presentación:**

La Comisión de Contrataciones Públicas del Colegio Nacional de Abogados, presenta a consideración de la Junta Directiva del Colegio, el presente documento que contiene una propuesta de modificaciones al proyecto de Ley 010 de 31 de julio de 2019 que modifica el Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, atendiendo a su rol de aportar conocimientos y experiencias con el fin de que se apruebe y promulgue una reforma a esta ley acorde a la realidad actual de nuestro país, haciendo énfasis en el cumplimiento de los principios que rigen a la contratación pública, para que todos los procedimientos se ejecuten de manera transparente, en igualdad de condiciones, de manera eficaz y eficiente, sin dejar a un lado el debido proceso en cada una de las etapas de los distintos procedimientos de selección de contratista.

Somos conscientes que la Administración Pública debe avanzar a la par del mundo globalizado en el que vivimos, por tal razón, apoyamos la implementación de nuevas tecnologías en la contratación pública, siempre que las mismas vayan en igual camino de nuestro ordenamiento jurídico, propiciando un mayor interés de los particulares en presentar ofertas a las Entidades Licitantes y que éstas últimas ejecuten sus funciones sin menoscabar los derechos y obligaciones que por ley se les ha reconocido tanto a los proponentes como a las instituciones que están amparadas en esta ley.

Consideramos que el presente documento abarca una gran cantidad de artículos que, a nuestro criterio, deben ser modificados para que la norma contenga características ajustadas a la realidad institucional y privada. Por tal razón, a partir de la entrega de este trabajo, comunicamos nuestra entera disposición a seguir recibiendo comentarios y aportes para mejorar lo ya realizado.

Los integrantes de la Comisión de Contrataciones Públicas del Colegio Nacional de Abogados, nos sentimos honrados con la tarea que se nos encomendó, pudiendo decir hoy que hemos entregado el fruto de mucho análisis jurídico, comprometidos en seguir trabajando y aportando nuestro conocimiento para esta Comisión y para el Colegio.

#### **B. Metodología y objetivos de trabajo:**

La Comisión de contrataciones Públicas del Colegio Nacional de Abogados, está conformada por más de 20 integrantes, los cuales hemos realizado importantes aportes durante más de 8 reuniones que iniciaron en el mes de agosto, para emitir un formalmente un documento que recogiera todos los conocimientos, experiencias y criterios esbozados, discutidos y consensuados en dichas reuniones. Durante este tiempo de trabajo, se realizaron consultas a entidades públicas y a empresa privada, con el fin de tomar en cuenta la opinión de todos los actores que intervienen en los diferentes procedimientos de selección de contratista.

En el presente documento, en cada punto de las propuestas de modificación, mencionamos el artículo del Proyecto de ley 010 que sugerimos modificar y los puntos específicos del mismo, seguidamente hemos redactado el artículo del Proyecto de ley con las modificaciones que proponemos resaltados en letra negrita y subrayados para que sean fácilmente identificados, y posteriormente desarrollamos los motivos, observaciones y sustentaciones por las cuales consideramos que se debe realizar dicha modificación.

Cabe destacar, que aparte de las modificaciones que proponemos y nuestras sustentaciones, plasmamos comentarios al articulado del Proyecto de ley, que consideramos importante que se tome en cuenta.



### C. Breve resumen de modificaciones propuestas:

La Comisión de Contrataciones Públicas, luego del estudio y análisis del Proyecto de ley 010 de 31 de julio de 2019 que modifica el Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones, ha procedido a proponer modificaciones a varios artículos dentro del documento del proyecto. Entre los temas que se proponen modificar y revisar, están los siguientes:

1. Consorcio o Asociación Accidental: se presenta una propuesta para que aquel miembro de Consorcio que, por motivos inherentes a su voluntad, pueda excluirse del Consorcio, y aquel miembro que subsiste pueda continuar con el objeto de la contratación.
2. Elevar al rango de "Autoridad Nacional" a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que se le dote de un mayor presupuesto para su funcionamiento y que su estructura se incluyan oficinas regionales en cada Distrito a nivel nacional, con una supervisión provincial.
3. Se propone establecer como motivo de multa a los servidores públicos cuando no acaten las directrices emanadas del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
4. Recomendamos que, para la promoción de compras socialmente responsables, sostenibles y sustentables, se mantengan los criterios para el uso racional y eficiente del agua, ya que es un tema importante a nivel nacional y mundial, siendo uno de nuestros principales recursos naturales.
5. Se propone reestructurar el Artículo relativo a las Licitaciones Públicas, para que el mismo mantenga una cronología acorde a todas las etapas que forman parte de este procedimiento de selección de contratista.
6. Sugerimos revisar y modificar los artículos 53 (Licitaciones Públicas), 54 (Licitaciones por mejor valor) y 113 (Fianzas de Propuesta), para que se establezca claramente cuáles son los Actos Públicos en los que se requiere presentar Fianza de propuesta y en cuáles no se requiere dicha formalidad.
7. En el tema de las Licitaciones para Convenio Marco y en el punto de la Tienda Virtual (Actual Catálogo Electrónico de Productos y Servicios), recomendamos eliminar a las obras de dichas licitaciones y de la Tienda virtual, por ser un tipo de contratación que posee características especiales según las necesidades de cada institución.
8. Para las Comisiones Evaluadoras y Verificadoras, estamos recomendando que sus miembros sean personas idóneas y con experiencia en el objeto de la contratación, además, que los mismos puedan ser elegibles de listas que provean los gremios o asociaciones legalmente constituidas y que guarden relación con la materia de la contratación.
9. Solicitamos que se revisen los porcentajes de las multas en los casos de adquisición de medicamentos, insumos médicos, reactivos, dispositivos médicos y/o cualquier producto para la salud humana, cuyo monto de la multa ingresaría al programa de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja de Seguro Social, con el objetivo de que los proveedores cumplan con sus obligaciones y tratar de evitar desabastecimientos de estos insumos.
10. En lo concerniente al Apego a las Normas (Artículo 150 del Texto Único vigente), recomendamos que se mantenga el monto de la cuantía en B/. 50,000.00 para la presentación de reclamaciones por medio de abogado, esto responde a que existen aspectos muy específicos de las contrataciones públicas para los cuales los abogados son las personas idóneas para interpretar, preparar, redactar y presentar una reclamación, de manera que se haga una representación adecuada y bien fundamentada del proponente ante la entidad que corresponda.

#### D. Propuesta de Modificaciones:

1. Sugerimos modificar el último párrafo Artículo 3 con el que se modifica el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, e incluirle dos párrafos para que quede así:

“ ....

En aquellos casos, en donde los proponentes participen utilizando la figura jurídica de consorcio o asociación accidental, las empresas que conforman el mismo, deberán aportar los requisitos obligatorios comunes establecidos en la plantilla electrónica del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", sin embargo, para el cumplimiento de los otros requisitos, **ya sean ponderables o no**, cualquiera de las empresas que conforman el consorcio o asociación accidental podrán aportar estos documentos, sin que esto conlleve la descalificación del proponente.

**En caso de que unas de las empresas miembro del consorcio o asociación accidental, por motivos ajenos a su voluntad (entiéndase procesos concursales de liquidación o reorganización, objeto de investigaciones que dañen su reputación y por tanto peligre la liquidez financiera, u cualquier otro caso fortuito no imputable a la empresa miembro), la empresa miembro que subsiste, podrá solicitar a la entidad contratante, fundamentado las razones por las cuales su socio no podrá culminar junto con ellos el proyecto, que antes de se pueda rescindir el contrato por incumplimiento de las obligaciones de las partes, la empresa que subsiste del Consorcio o Asociación Accidental, sea nuevamente evaluada (financiera y técnicamente), para considerar que dicha empresa culmine en su totalidad el objeto de la contratación.**

**En tal caso, la entidad contratante deberá remitir dicha solicitud con su opinión jurídica y técnica, al Observatorio de Contrataciones Públicas de la DGCP, quienes analizarán los fundamentos de la solicitud y lo planteado por la entidad, y emitirán concepto en cuando la viabilidad de la solicitud y sus consideraciones.**”

**Sustentación:** Con la reforma, si una empresa participa en Consorcio en un Acto Público, tendría que presentar y cumplir con todos los requisitos obligatorios comunes que se exige en el registro electrónico del Acto en PanamaCompra. Sin embargo, para los demás requisitos que exija la Entidad Licitante, la reforma le quita la discrecionalidad a la Entidad, para que cualesquiera de las empresas del Consorcio presenten los requisitos que pidan en “Otros Requisitos”, es decir, que queda a criterio del Consorcio decidir cuál de las empresas presentará los requisitos exigidos; pero la reforma de alguna forma deja abierto el tema de especificar si se refieren a “otros requisitos” obligatorios (para las Licitaciones Públicas, ejemplo), o si son requisitos a ponderar (para las Licitaciones por Mejor Valor), por tal razón, se sugiere que se especifique que dichos requisitos puedan ser ponderables o no, para que tanto la Entidad como los proponentes estén claros con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

En temas de consorcios o acciones accidentales aún hay muchos vacíos que se deben ir integrando a la presente ley, con el fin de evitar los menores riesgos para el Estado, garantizando que las empresas consorciadas puedan, durante todo el desarrollo del proyecto o servicio, cumplir al 100% con el objeto del contrato y, de suscitarse alguna situación irremediable, que pudiera afectar el libre curso del consorcio, el Estado brinde soluciones con el objetivo de culminar satisfactoriamente el contrato.

**2. Sugerimos modificar el Artículo 5 con el que se adiciona el artículo 10-B al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 10-B: Promoción de empresas locales:**

...

Se entiende por empresas locales, aquellas que tengan como domicilio en su aviso de operaciones, el Municipio que realiza la contratación. En aquellas contrataciones menores en las cuales participan varios proponentes, la empresa domiciliada en dicho Municipio tendrá la prioridad de la adjudicación, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesta no sea mayor al **cinco por ciento (5%)** en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local”.

Sustentación: Establecer preferencias para las empresas domiciliadas en los respectivos Municipios no va de acorde a lo que es la contratación pública y el mejor interés para el Estado, ya que la misma establece un 25% por encima del mejor precio y se la podrá adjudicar sólo por tener domicilio en el Municipio correspondiente, afectando los fondos del Estado y causando onerosidad al contrato, por lo tanto sugerimos se tome en cuenta que el precio propuesto por las empresas participantes locales no sea mayor a un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local.

**3. Sugerimos modificar el artículo 7, que modifica el artículo 11 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se lea así:**

**“Artículo 11. Creación.** Se crea la **Autoridad Nacional** de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.

La **Autoridad Nacional** de Contrataciones Públicas estará a cargo de un director general, quien ejercerá su representación legal, y de un subdirector general, quien lo reemplazará en sus faltas y ejercerá, a su vez, las funciones que este le asigne. Los cargos de director y subdirector general de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República **y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.**

Todo lo concerniente al funcionamiento y a la estructura organizacional, así como a los recursos para el funcionamiento de esta Dirección será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.”

Sustentación: Sugerimos que la Dirección General de Contrataciones Públicas sea elevada a un rango de Autoridad Nacional, debido al delicado e importante labor que realizan y a la preponderancia que han adquirido los procedimientos de selección de contratista. Al elevarse al nivel de Autoridad, se le dotaría a esta institución de un mejor presupuesto, mejores instalaciones y un recurso humano que pueda cubrir todas las funciones que por ley se le otorgan a esta institución.

Por otro lado, no se considera viable la eliminación de la ratificación por la Asamblea del Director y Subdirector de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por lo que se sugiere que este aspecto se mantenga como está en la ley vigente. Esta es una entidad muy importante, que debe ser dirigida por personas con probidad, experiencia y capacidad en el ejercicio del cargo que van a ocupar, por lo tanto, consideramos que sus nombramientos deben someterse a la



ratificación de la Asamblea, en donde a su vez, la sociedad pueda hacer sus valoraciones sobre las Hojas de Vida de las personas designadas a ocupar estos cargos.

Además, sugerimos que cuando se reglamente la estructura y funcionamiento de esta "Autoridad", para que se le dote de un mayor presupuesto para su funcionamiento y que en la misma se incluyan oficinas regionales en cada Distrito a nivel nacional, con una supervisión provincial y, en el caso especial de las instituciones de salud, que en cada dirección regional de estas instituciones halla un funcionario de esta "Autoridad" que supervise y oriente a los diferentes departamentos de compras sobre la confección y desarrollo de los procedimientos de compras para los insumos médico-quirúrgicos e implementos de salud humana.

**4. Se sugiere que se modifique el Artículo 8, con el que se modifican los numerales 5, 8 y 13 y se adicionan los numerales 16, 17 y 18 al artículo 12 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que el numeral 13 quede así:**

**Artículo 12. Competencia.** Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las siguientes:

1. ....
2. ...

- 13.** Fiscalizar que las actuaciones de las entidades licitantes en los procesos de selección de contratista cumplan con lo establecido en la presente Ley. **Atendiendo a esta función, la fiscalización se hará a través del Sistema Electrónico "PanamaCompra" o a través del funcionario designado para tal función asistiendo presencialmente a los departamentos de compras de las entidades licitantes.**

...

Observaciones: Con la reforma se amplía la facultad y función de la DGCP en cuanto a que las actuaciones de las entidades licitantes deben estar acorde a lo establecido y ordenado en la ley, lo que lleva intrínseco la obligación también de la DGCP de hacer los correspondientes llamados de atención a las entidades licitantes para que cumplan con la ley. Por tal motivo, se sugiere que, atendiendo a esta función, la DGCP realice labores de fiscalización no solo por medio del Sistema "PanamaCompra", sino también asistiendo y visitando a los departamentos de compras de las Entidades, con el fin de que los Actos Públicos se lleven a cabo de acuerdo a los principios de la contratación pública, por esa razón también se le debe dotar de un mayor recurso presupuestario y de recurso humano, para que la DGCP abarque muchas más entidades y ejecute su función al pie de la ley.

**5. Sugerimos modificar el Artículo 9 con el que se modifica el Artículo 14 del Texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, incluyéndole un numeral, para que el mismo se lea así:**

**Artículo 14. Multas a los servidores públicos.** La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un treinta por ciento (30%) del salario bruto mensual que devengue, en los casos siguientes:

1. Cuando incurra en división de materia.
2. Cuando, sin autorización de la Dirección General de Contrataciones Públicas, contrate bienes, servicios u obras previamente codificados e incluidos en la Tienda Virtual.
3. Cuando no acate la orden de la Dirección General de Contrataciones Públicas de publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" información del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación, del procedimiento especial de contratación o del contrato respectivo.





4. Cuando no acate la orden de la Dirección General de Contrataciones Públicas de publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" información del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación, del procedimiento especial de contratación o del contrato respectivo.
5. **Cuando no acate o incumpla las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus resoluciones.**
6. Cuando favorezca a un proveedor con información privilegiada de un acto público, de un procedimiento excepcional o de un procedimiento especial de contratación.
7. Cuando incumpla las órdenes de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
8. Cuando, sin causa justificada, no remita en el término establecido el expediente del acto público requerido para atender una acción de reclamo presentada.
9. Cuando, sin causa justificada, no remita a la Dirección General de Contrataciones Públicas en el término establecido en el reglamento copia de la resolución que sanciona al contratista por incumplimiento del contrato u orden de compra.
10. Cuando omita presentar a las autoridades competentes para evaluar y aprobar las contrataciones mediante procedimiento excepcional de contratación la información sobre la concurrencia de otros interesados en un procedimiento excepcional.
11. Cuando no emita el documento de recepción de bienes, servicios u obras en el plazo establecido en el artículo 105 y no explique por escrito los motivos en los que se fundamenta la no emisión.
12. Cuando no utilicen los documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
13. Cuando un miembro de una Comisión verificadora o evaluadora no comparezca, sin causa justificada, a la designación que se les hace o cuando el jefe de la entidad licitante no permita que sus subalternos asistan a tal comparecencia.
14. Cuando no cumplan con los términos establecidos en la presente Ley.  
..."

**Sustentación:** En la ley de contrataciones públicas vigente no existe una sanción para el servidor público que no acate las ordenes que dicte el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas por medio de sus Resoluciones en el ejercicio de sus funciones, quedando en un vacío jurídico la aplicación de una norma si se presenta esta situación y no esté debidamente regulado.

**6. Se sugiere modificar el Artículo 17 que modifica el artículo 34 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se lea así:**

**Artículo 34. Promoción de compras socialmente responsables, sostenibles y sustentables.** La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá y gestionará políticas públicas que incentiven a las Entidades del Estado a incorporar en sus procedimientos de compras, **criterios para el uso racional y eficiente del agua**, sostenibilidad, eficiencia energética e innovación, así como aspectos sociales y éticos.

Todo lo relacionado con esta materia será reglamentado por el Órgano Ejecutivo

**Sustentación:** La modificación de este responde a la necesidad de que las compras que realicen las entidades atiendan a la conservación del medio ambiente, con usos eficientes de la energía. Sin embargo, se recomienda que se mantenga el texto del uso del agua. Es un tema importante a nivel nacional y mundial, siendo uno de nuestros principales recursos naturales.



**7. Se sugiere modificar el quinto párrafo del Artículo 22 con el que se modifica el artículo 50 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 50. Propuesta.**

...

**Se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiéndose como tal la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables.**

...”

**Sustentación:** La propuesta de reforma elimina el párrafo de la subsanación, lo cual debe mantenerse, eliminando el texto que versa sobre aportar aquellos que no se presentaron, ya que para eso cada proponente debe revisar bien los documentos antes de entregar su propuesta. No permitir la subsanación de documentos es afectar el Principio de Igualdad de Condiciones de los Proponentes. Sin embargo; si la reforma está implementando la validación electrónica de documentos por parte de las Entidades Licitantes, entonces no habría cabida para ejecutar la subsanación documentos; por tal motivo, la validación electrónica es un punto que debe ser bien reglamentado para evitar confusiones en los documentos que deba aportar un proponente.

**8. Se sugiere modificar el cuarto párrafo del Artículo 24 que modifica el Artículo 52 del Texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 52. Contratación Menor.**

...

En las contrataciones menores, las entidades deberán seleccionar preferiblemente a las Micro y Pequeñas Empresas, para lo cual deberán verificar el registro de empresas MIPYMES que administra la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) a fin de cumplir con este propósito, siempre y cuando estas empresas cumplan con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor **al cinco por ciento (5%)** en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresas no MIPYMES.

...”

**Sustentación:** Esta sugerencia de modificación va en el mismo sentido de lo planteado en el Punto 2 de este documento, con el fin de evitar contratos onerosos para el Estado, por tal razón se recomienda un cinco por ciento (5%).

**9. Se sugiere que se modifique el Artículo 25 que modifica el artículo 53 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**Artículo 53. Licitación pública.** La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado. En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

1. Se anunciará mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 41 y 42 de la presente Ley, de acuerdo con la cuantía del acto público.



2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
3. La oferta de los proponentes será entregada por ellos en la fecha, la hora y el lugar señalados en el pliego de cargos.
4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas, **mediante Resolución debidamente motivada**, designará la Comisión Verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, quienes se encargarán de verificar **todas** las propuestas **presentadas, atendiendo a lo establecido en el Pliego de Cargos y en la presente ley.**
5. Vencida la hora para la entrega de las propuestas, conforme a lo establecido en el pliego de cargos, no se recibirá ninguna más y se procederá a abrir las propuestas de cada uno de los proponentes en el orden en que fueron recibidas, las cuales se darán a conocer públicamente.
6. En los actos públicos, cuyo precio de referencia sea superior a los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00), quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos. La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo.
7. **Quien presida el acto preparará un Acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. Esta acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra"**
8. **Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos e inmediatamente vencido ese término, mediante comunicación formal, se remitirá el expediente, que contiene las propuestas de los participantes, a la Comisión Verificadora, que deberá estar previamente constituida por la entidad licitante.**
9. **La** Comisión **procederá a** verificar, en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
10. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, dejará constancia de esto en el acta de apertura en la cual se recomendará la adjudicación de este acto público a ese proponente.



11. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir el acta de apertura en donde se recomienda la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, por parte de todos los proponentes.
12. Una vez **emitido el Informe de la Comisión Verificadora** con la recomendación de adjudicación o que se declare desierto el acto público, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y el mismo emitirá una alerta a los proponentes que participaron en el acto público. **Junto con el Informe de la Comisión Verificadora, la Entidad Licitante publicará también la Resolución con la que se designa a los miembros de la Comisión Verificadora y la comunicación formal en la que se remitió el expediente a la Comisión, donde conste el acuse de recibo del expediente con las propuestas.**
13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente incluyendo las propuestas de los participantes en el acto y tendrán cinco días hábiles para hacer observaciones a dicho dictamen, las cuales se unirán al expediente y deberán ser contestadas en un término de dos (2) días hábiles por parte de la entidad licitante. **Las observaciones con sus respuestas serán publicadas en "PanamaCompra"**. Los costos asociados a la reproducción de los expedientes deberán ser costeados por los interesados.
14. Transcurrido el plazo descrito en el numeral anterior, el jefe de la entidad licitante o el funcionario en quien se delegue, procederá, mediante resolución motivada, a adjudicar el acto público al oferente que ofertó el precio más bajo y que, a la vez, cumple con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, o a declararlo desierto, si todos los proponentes incumplen con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.  
..."

**Sustentación:**

- **Numeral 4:** Es buena la inclusión de este numeral, ya que deja claro que la Comisión debe ser designada antes del Acto de Apertura de Propuestas. Como propuesta se incluye que deben ser designados mediante Resolución motivada, en la que se indique específicamente el sustento de la designación, todos los datos del Acto Público y los tiempos que tiene la Comisión para ejercer sus funciones.
- **Numeral 6:** Sobre el texto que incluyen en el numeral 5, que habla del rechazo de propuesta que no tenga su fianza, en los actos que superen los B/. 3,000,000.00, parece incongruente. La norma como está actualmente se entiende claramente que toda propuesta que no entregue su propuesta con su fianza de propuesta, se rechazará de plano. El Decreto Num 21-Leg del 2018 que regula las Fianzas, no detalla limitantes de fianzas en actos de B/. 3,000,000.00, la ley 22 actual tampoco. Por lo tanto, se recomienda revisar y validar esta modificación.
- **Numeral 7:** Según el orden y la cronología que debe llevar este acto administrativo, el contenido de este numeral debe ir como se propone, no como está en el Proyecto, porque el Acta en donde constan todos los datos e incidencias de la presentación y apertura de propuestas, por lógica, debe confeccionarse y prepararse una vez se reciban las propuestas y antes de enviar el expediente a la Comisión Verificadora.



- **Numeral 8:** Se propone que se mantenga el concepto de Subsanación y el término de hasta 3 días para la aplicación del mismo. Esto permite a los proponentes corregir aquellos documentos que hayan sido presentados de manera defectuosa o cuya información no se legible en su totalidad.
- Se propone también, que una vez se haya cumplido con la subsanación, el expediente sea enviado a la Comisión Verificadora mediante una nota, esto responde al hecho de tener plasmada la fecha exacta en que la Comisión recibe el expediente administrativo y poder comenzar a contar el término de tiempo que tiene la Comisión para emitir su Informe.
- **Numeral 10:** Se elimina para que pase a ser el Numeral 7.
- **Numeral 12:** El Acta de Apertura se emite una vez se hayan recibido las propuestas, tal y como lo estamos dejando plasmado en el numeral 7. En esta Etapa del numeral 12 es que la Comisión Verificadora emitirá su informe con la recomendación de adjudicación o de declarar el Acto desierto. Se propone que se incluya en este numeral que el Informe sea publicado junto con la Resolución que designa a los comisionados y la nota en donde consta la fecha en que la Comisión Verificadora recibió el expediente, para cumplir con la transparencia y verificar también el cumplimiento de los tiempos para que la Comisión ejerza su labor y la Entidad lleve a cabo el procedimiento.
- **Numeral 13:** El término de 5 días para hacer observaciones es el mismo tiempo que aplicaría para presentar una Acción de Reclamo, queda en el proponente con cuál de los dos recursos proceder. Para las observaciones la Entidad Licitante tendría 2 días para contestar. Y se propone que tanto el documento de observaciones como las respuestas de la Entidad Licitante sean publicadas en “PanamaCompra”, por Transparencia y Publicidad.

**10. Se sugiere modificar el numeral 6 del Artículo 26 que modifica el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 54. Licitación por mejor valor.**

...

**6. Quien presida el acto rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.**

**7. ...**

...”

**Sustentación:** Sobre el texto que el Proyecto incluye en el numeral 6, que habla del rechazo de propuesta que no tenga su fianza, en los actos que superen los B/. 3,000,000.00, parece incongruente, por tal motivo recomendamos que se elimine. La norma como está actualmente se entiende claramente que toda propuesta que no entregue su propuesta con su fianza de propuesta, se rechazará de plano. El Decreto Num 21-Leg del 2018 que regula las Fianzas, no detalla limitantes de fianzas en actos de B/. 3,000,000.00, la ley 22 actual tampoco. Por lo tanto, se recomienda revisar y validar esta modificación.

**11. Se sugiere que se modifiquen los numerales 1 y 4 del Artículo 28 con el que se modifica el Artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se lea así:**

**“Artículo 57. Licitación para Convenio Marco.**

...

En la licitación para convenio marco se seguirán las reglas siguientes:

1. Será efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento regido por los principios de esta Ley. La Dirección General de Contrataciones Públicas tomará en cuenta la relación costo-beneficio del **bien o servicio** para establecer los criterios de selección de los proponentes. Se entiende como relación costo-beneficio el factor de calidad con respecto al precio ofertado.

En esta licitación el precio será el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos; no obstante, en casos debidamente fundados se podrán considerar los aspectos técnicos, económicos, administrativos, financieros y la localización de los proponentes y se adjudicará de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de cargos, previo cumplimiento de requisitos mínimos.

**Para los efectos de este numeral, relativos al precio de la licitación y a la relación costo-beneficio, la Dirección General de Contrataciones Públicas contará con el apoyo y supervisión de la Contraloría General de la República, para lo cual dicha institución designará a los funcionarios encargados para tal fin.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá delegar en las instituciones del sistema público de salud la celebración de la licitación para convenio marco y la firma del convenio respectivo, para la adquisición de medicamentos, insumos, equipos médicos y otros productos para la salud humana.

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación y firmado el convenio marco, el expediente pasará a la Dirección General de Contrataciones Públicas para la incorporación de los bienes y servicios a la Tienda Virtual.

**La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más proponentes, según se determine en el pliego de cargos.**

2. ...
3. Una vez se hayan determinado las especificaciones técnicas y las garantías de los bienes, servicios u obras de las diferentes entidades del Estado, la Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a realizar la convocatoria del acto público, a fin de que se realice la homologación correspondiente de los bienes, servicios u obras que adquirirá el Estado bajo esta modalidad para el respectivo periodo.

Luego de homologadas las especificaciones técnicas y las respectivas garantías, se fijará fecha para recibir las propuestas de los interesados en participar en el acto público para convenio marco. La comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para rendir su informe con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite. La Dirección General de Contrataciones Públicas procederá a formalizar, mediante resolución, la inclusión de aquellos proponentes que cumplan con los requisitos del pliego de cargos en la Tienda Virtual, previa formalización del contrato.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adicionar nuevos renglones a un determinado convenio marco, así como recibir propuestas de nuevos interesados en participar en el convenio marco de los renglones vigentes; sin embargo, los nuevos renglones y los nuevos proponentes entrarán por el período de tiempo restante de la vigencia del convenio, previo cumplimiento de todas las formalidades legales. Salvo que se trate de renglones declarados desiertos, la nueva convocatoria se podrá realizar transcurrido el término de seis meses de la firma del convenio marco.

Durante la vigencia del convenio marco, los proponentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido en favor del Estado, en cuyo caso no podrán volver a incrementar el precio, exceptuando las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas de acuerdo con lo estipulado en el pliego de cargos respectivo.

La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá autorizar por un corto período de tiempo de hasta diez días hábiles, ofertas en los precios de los productos incluido en la Tienda Virtual, a efectos de que el Estado se beneficie con estos descuentos. **La Dirección General de Contrataciones Públicas anunciará previamente durante 2 días hábiles el correspondiente período de ofertas en los precios.** Finalizado este período de tiempo de ofertas en los precios, el Sistema retornará al último precio publicado.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

4. Toda adquisición de **bienes y servicios** incluidos en la Tienda Virtual deberá realizarse mediante órdenes de compra emitidas por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", los cuales no estarán sujetas al refrendo de la Contraloría General de la República, en virtud del refrendo del contrato del Convenio Marco.
5. ...
6. ...”

#### Sustentación:

- **Numeral 1:** Consideramos que la ejecución de obras no debe contemplarse dentro de las Licitaciones de Convenio Marco, ya que las mismas llevan diferentes especificaciones técnicas para cada caso de cada entidad pública, por lo tanto, no pueden ser consideradas como un servicio o bien y por ende no deben estar en un catálogo electrónico, porque cada obra es única y variante dependiendo el alcance del proyecto.

Consideramos que la Contraloría General de la República, de acuerdo a su rol de fiscalización, debe supervisar y apoyar a la Dirección General de Contrataciones Públicas al momento de hacer los correspondientes análisis sobre el precio y los aspectos de costo-beneficio del Pliego de Cargos de esta licitación, para que la misma se desarrolle de acuerdo a la ley y a los parámetros actuales para la obtención de dicho precio, además, para evitar posibles conflictos de intereses, al ser la DGCP, según ley de contrataciones públicas vigente, es quien ejerce una “autorregulación” de sus propias actuaciones en este sentido; por lo cual, la participación de la Contraloría General de la República, otorgaría un tipo de visto bueno de que el procedimiento se realizó apegado a las leyes vigentes.

- **Numeral 3:** Se recomienda que la Dirección General de Contrataciones Pública, anuncie previamente en el Sistema “PanamaCompra” la fecha en que se dará el período de oferta en los precios del Convenio Marco, con el fin de que las Entidades Públicas puedan prepararse y programarse sobre los bienes y servicios a adquirir a través del Convenio Marco.
- **Numeral 4:** Igual que el numeral 1, se recomienda la eliminación de las obras del Convenio Marco. Consideramos que la ejecución de obras no debe contemplarse dentro de las Licitaciones de Convenio Marco, ya que las mismas llevan diferentes especificaciones técnicas para cada caso de cada entidad pública, por lo tanto, no pueden ser consideradas como un servicio o bien y por ende no deben estar en un catálogo electrónico, porque cada obra es única y variante dependiendo el alcance del proyecto

**12. Sugerimos modificar el Artículo 29 que modifica el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se le incluya un numeral y se lea de la siguiente manera:**

**“Artículo 58. Licitación de subasta en reversa.**

(...)

En la celebración de la licitación de subasta en reversa se observarán las siguientes reglas:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas determinará los productos, los servicios o las obras que serán adquiridos mediante subasta en reversa.
2. Los detalles del proceso, incluyendo productos, especificaciones, cantidades y plazos, se publicarán en la forma prevista en esta Ley y con un plazo de, al menos, cinco días hábiles de antelación al día de la subasta.
3. **Los oferentes, para poder competir, deberán presentar una Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, firmada por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que tienen que certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades contratantes. Esta declaración deberá estar notariada o apostillada por autoridad competente. En el caso de ser persona jurídica que cotice en bolsa de valores, presentará una certificación en la que se identifique el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el 10% del capital accionario emitido y en circulación.**

**La Entidad Licitante tiene la obligación de verificar, antes del Acto de Adjudicación, que los proponentes estén capacitados (no habilitados) para contratar con el Estado. Si algún proponente carece de esta capacidad, se debe motivar en la Resolución que Declara Desierto, que Adjudica o que rechaza la propuesta.**

4. Los oferentes competirán mediante la puja y repuja de precio en tiempo real y en línea a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para determinar el mejor precio durante un plazo de tiempo determinado.
5. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser superiores al precio máximo de referencia estimado para el producto, servicio u obra que va a ser adquirido, ni tampoco superiores a la última oferta.
6. El precio más bajo estará siempre a la vista en Internet, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para permitir la repuja a precios inferiores.
7. Concluido el proceso de subasta, la entidad licitante adjudicará el contrato al proponente del precio más bajo. De darse el caso en que solo un proponente confirmara su participación en la subasta, la entidad licitante podrá solicitar a este que presente su propuesta de precio, y proceder con la adjudicación o a declarar desierto el proceso, de conformidad con lo que establece esta Ley.”

**Sustentación:** Sugerimos la inclusión de este numeral, ya que como motivo de la prevención de delitos relaciones con blanqueo de capitales, terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva o delitos contra la Administración Pública, es nuestro deber realizar una debida diligencia mínimo con el fin de garantizar que los bienes subastados no serán utilizados para un fin ilícito y a la vez cumpliendo con la normativa vigente en cuanto a prevención y la Ley 23 de 2015.





**13. Se sugiere modificar el Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, incluyéndole un numeral, para que quede así:**

**“Artículo 59. Subasta de bienes públicos.** La venta o el arrendamiento de los bienes muebles o inmuebles del Estado podrá realizarse mediante una subasta pública, y para ello se seguirán las reglas siguientes:

1. Podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la Nación, por las entidades autónomas y semiautónomas y por aquellas entidades que tengan patrimonio propio, en caso de bienes de su propiedad.
2. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 41 y 42, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no será mayor a dos horas. En caso de venta de bienes muebles, el precio de venta corresponderá al 80%, del valor estimado del bien.
3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al 10% del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.
4. **Los oferentes, para poder competir, deberán presentar una Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, firmada por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que tienen que certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades contratantes. Esta declaración deberá estar notariada o apostillada por autoridad competente. En el caso de ser persona jurídica que cotice en bolsa de valores, presentará una certificación en la que se identifique el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el 10% del capital accionario emitido y en circulación.**

**La Entidad Licitante tiene la obligación de verificar, antes del Acto de Adjudicación, que los proponentes estén capacitados (no habilitados) para contratar con el Estado. Si algún proponente carece de esta capacidad, se debe motivar en la Resolución que Declara Desierto, que Adjudica o que rechaza la propuesta.**

5. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien. Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.
6. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.
7. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.



8. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quien no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.
9. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará, mediante escritura pública, cinco días hábiles después de ejecutoriada la resolución de adjudicación.
10. El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.
11. En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.
12. En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará su destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.
13. El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

...”

Sustentación: Sugerimos la inclusión de este numeral, ya que como motivo de la prevención de delitos relaciones con blanqueo de capitales, terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva o delitos contra la Administración Pública, es nuestro deber realizar una debida diligencia mínimo con el fin de garantizar que los bienes subastados no serán utilizados para un fin ilícito y a la vez cumpliendo con la normativa vigente en cuanto a prevención y la Ley 23 de 2015.

**14. Recomendamos modificar el Artículo 60 del Texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se le agregue un párrafo al final y se lea así:**

**Artículo 60. Nueva convocatoria y venta de bienes por procedimiento excepcional.** Cuando se trate de bienes inmuebles, declarada desierta la primera convocatoria de la subasta de bienes públicos por falta de postores, se realizará una segunda convocatoria tomando como precio de venta las dos terceras partes del valor estimado del bien. De no concurrir proponentes, se procederá a la venta por procedimiento excepcional por un precio que sea igual o mayor al 50% del valor estimado del bien utilizado en la primera convocatoria.

Cuando se trate de bienes muebles, declarada desierta la primera convocatoria de la subasta de bienes públicos por falta de postores, se realizará una segunda convocatoria tomando como precio de venta el 60% del valor estimado del bien. Declarada desierta la segunda convocatoria por falta de postores, se realizará una tercera convocatoria tomando como precio de venta el 25% del valor estimado del bien. De no concurrir proponentes en la tercera convocatoria, la entidad licitante podrá realizar la venta por procedimiento excepcional por un precio de venta que sea igual o mayor al 25% del valor estimado del bien.

La venta por procedimiento excepcional de bienes muebles o inmuebles a que se refiere este artículo requerirá las autorizaciones establecidas en el artículo 77



y no será necesaria la publicación del anuncio de intención de acogerse al procedimiento excepcional de contratación. No obstante, en cumplimiento del artículo 161, deberá registrarse todo lo actuado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

**Los postores, para poder participar deberán presentar una Declaración Jurada de Incapacidad Legal para Contratar, firmada por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, en la que tienen que certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades contratantes. Esta declaración deberá estar notariada o apostillada por autoridad competente. En el caso de ser persona jurídica que cotice en bolsa de valores, presentará una certificación en la que se identifique el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el 10% del capital accionario emitido y en circulación.**

**La Entidad Licitante tiene la obligación de verificar, antes del Acto de Adjudicación, que los proponentes estén capacitados (no habilitados) para contratar con el Estado. Si algún proponente carece de esta capacidad, se debe motivar en la Resolución que Declara Desierto, que Adjudica o que rechaza la propuesta.**

**Sustentación:** Sugerimos la inclusión de este párrafo, ya que como motivo de la prevención de delitos relaciones con blanqueo de capitales, terrorismo o proliferación de armas de destrucción masiva o delitos contra la Administración Pública, es nuestro deber realizar una debida diligencia mínimo con el fin de garantizar que los bienes subastados no serán utilizados para un fin ilícito y a la vez cumpliendo con la normativa vigente en cuanto a prevención y la Ley 23 de 2015.

**15. Recomendamos modificar el Artículo 30 que modifica el Artículo 63 del Texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se lea así:**

**“Artículo 63. Tienda virtual.** La Tienda Virtual es una vitrina virtual que pertenece al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" y al que podrán acceder todas las instituciones públicas. Esta Vitrina contendrá todos los **bienes y servicios** que han sido incluidos en los convenios marco ya perfeccionados y vigentes.

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el cual administra la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Las entidades públicas deberán consultar esta Vitrina antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista. Dicha Vitrina contendrá, como mínimo, la información siguiente:

1. La empresa o las empresas con las cuales se ha suscrito un convenio marco.
2. Los **bienes y servicios** incluidos en los convenios marco, así como su descripción detallada, el tiempo de entrega y el precio.
3. Los términos y demás condiciones, así como las garantías y otros servicios adicionales.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, previa evaluación, podrá incluir en la Vitrina Virtual los bienes y servicios que sean adquiridos mediante contratos celebrados por el Estado o sus entidades, que sean producto de un procedimiento de selección de contratista o de un procedimiento excepcional de contratación, para el desarrollo y ejecución de proyectos de Tecnología de la Información y la Comunicación (TICs) para el uso compartido de las entidades, lo cual será



coordinado con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental. con la finalidad de que, a través de órdenes de compra, las entidades contraten dichos bienes y servicios de la Vitrina Virtual.

Sustentación: Se recomienda la eliminación de las obras de la Tienda Virtual. Consideramos que la ejecución de obras no debe contemplarse dentro de las Licitaciones de Convenio Marco, ya que las mismas llevan diferentes especificaciones técnicas para cada caso de cada entidad pública, por lo tanto, no pueden ser consideradas como un servicio o bien y por ende no deben estar en un catálogo electrónico, porque cada obra es única y variante dependiendo el alcance del proyecto

**16. Se sugiere modificar el segundo párrafo del Artículo 31 con el que se modifica el artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 64. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.** La comisión evaluadora o verificadora, según sea el caso, deberá estar constituida antes del acto de recepción de propuestas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, **que tengan 5 años de experiencia demostrada en el objeto de la contratación y con 30 años de edad como mínimo**, que serán preferiblemente servidores públicos.

Las Comisiones serán designadas aleatoriamente utilizando el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", considerando la profesión, especialidad **y los años de experiencia**, dependiendo del acto público. La Base de Datos de dichos profesionales y/o especialistas será administrada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. **Una vez haya sido elegida la comisión, la misma será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien éste delegue, mediante resolución debidamente motivada**, la cual se publicará **posteriormente** junto con el informe **de verificación o evaluación** correspondiente. No podrán ser elegibles servidores públicos que pertenezcan a la entidad licitante.

En casos de adquisición de obras o servicios complejos, la entidad licitante a través de la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá solicitar la designación de profesionales externos con amplia experiencia en el objeto de la contratación, los cuales serán escogidos preferiblemente de los listados que remitan la Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica, así como cualquier otro centro de estudios superiores o de investigación reconocido en la República de Panamá o en el extranjero, así como cualquier otro centro de estudios superiores o de investigación reconocido en la República de Panamá o en el extranjero, **incluyendo de las listas proporcionadas por cualquier gremio profesional privado de la República de Panamá, relacionado con la materia del objeto de la contratación y legalmente constituido. En caso de designación de profesionales externos se le deberá reconocer una dieta. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.**

...”

Sustentación: Con la reforma se implementa un nuevo mecanismo de selección de los comisionados, para que la entidad licitante los designe mediante un sistema en PanamaCompra, de manera aleatoria. La reforma indica que no pueden ser funcionarios públicos de la entidad licitante, lo cual obliga a todos los que forman parte del listado, que conozcan bien la ley, su aplicación y conozcan el Pliego de Cargos.

Se propone que los miembros de las Comisiones Evaluadoras y verificadoras cumplan con ciertos requisitos, entre esos los que proponemos: experiencia y rango de edad. Consideramos que las comisiones evaluadoras deben estar conformadas por profesionales con amplia experiencia en el área que deberán evaluar, por lo tanto, es necesario para garantizar la aplicación de los debidos procesos de selección de contratista que los mismos reúnan requisitos



fundamentales y esenciales, que garanticen la seguridad jurídica del Estado y fortalezcan la confianza de las partes, ya que en ellos recae la responsabilidad de ejercer un rol de transparencia y honestidad.

La modificación que proponemos en el tercer párrafo de este artículo responde a que se debe tomar en cuenta a la mayor parte de la sociedad civil organizada, mediante gremios o asociaciones legalmente constituidas, para que formen parte de las Comisiones Evaluadoras o Verificadoras, y que tengan

Se propone que se mantenga la designación formal de los comisionados mediante Resolución Motivada, para que sea el acto administrativo mediante el cual se le da esa seriedad y transparencia del nombramiento de las personas que formarán dicha comisión.

**17. Sugerimos modificar el Artículo 32 con el que se adiciona el artículo 64-A del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 64-A. Modificación del informe.** El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución, los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la Ley que han sido infringidos por la Comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las Comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado,; la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no podrán modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrán emitir la decisión de modificar el informe sin ordenar a la misma comisión o una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

**Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente, con una sola prórroga de hasta cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite. La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales consideran que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos.**

**Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total por una nueva comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe deberá emitirse en un plazo no mayor de 10 días hábiles y 5 días de prórroga tratándose de licitación pública y un término no mayor de veinte días hábiles y 10 de prórroga tratándose de licitación por mejor valor.”**

Sustentación: Recomendamos la modificación planteada, para que quede de manera más clara la forma en que puede ser modificado o anulado un Informe de Verificación o un Informe de Evaluación, y que los miembros de las comisiones realicen su labor de acuerdo a lo que se establezca en la ley.



**18. Opiniones sobre el Artículo 33 que modifica el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual dice así:**

**“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente.

En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, **el cual no excederá de quince días hábiles** o bien ejecutar la fianza de propuesta e inhabilitar al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del período indicado previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Observaciones: La inclusión de este texto lleva consigo un aspecto muy importante que es la formalización del Contrato. Le dan un tiempo máximo de 15 días hábiles a la Entidad para que formalice el Contrato, contados a partir de la Adjudicación, pero recordemos que la Adjudicación debe cumplir con un día de notificación más 5 días correspondientes a la presentación del Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que el término de 15 días de este párrafo comienza a partir del día siguiente en que se venzan esos 5 días hábiles.

Hay un tipo de contradicción en este texto, porque establecen que la Entidad formalizará el contrato de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Cargos y luego indican que no se puede exceder de 15 días para la formalización, de lo que se entiende que la Entidad podrá establecer menos tiempo para esa formalización... Son tiempos muy ajustados.

Recordemos que de acuerdo al Art. 87 de la ley vigente, *“los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista”*. Establecer un tiempo máximo de 15 días para la formalización del Contrato involucra que el Contratista deberá firmar el contrato, entregar toda la documentación requerida y que el Contrato posteriormente logre el refrendo de la Contraloría General, todo antes de que se cumplan esos 15 días hábiles.

Bien sabemos que hay contratos que demoran más de 15 días en obtener el refrendo de Contraloría, aunque hay algunos que los refrendan mucho más rápido, así que este texto obliga también a la Contraloría General a refrendar todos los contratos en el menor tiempo posible.

Sin embargo, no podemos responsabilizar a un contratista de que la formalización del contrato no se haya ejecutado en éste tiempo previsto, si se ha tomado más tiempo del debido en el refrendo y autorización de la Contraloría General, por lo que habría que hacer una serie de excepciones en la aplicación de esta norma, tomando en consideración también que 15 días actualmente es un tiempo ajustado para todos los trámites de formalización de contrato.



**19. Se sugiere que el Artículo 34 que modifica el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 68. Facultad de la entidad licitante.** La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas. cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas. por causas de orden público o de interés social debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario: en consecuencia. el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato. En estos casos, el proponente le presentará a la entidad licitante un informe de los gastos razonables incurridos para la presentación de la propuesta, y la entidad licitante analizará y reconocerá los gastos razonables que hayan sido debidamente comprobados, para lo cual contará con un término de hasta treinta días hábiles para dar respuesta a la petición. **Si la entidad licitante no responde en el término de 30 días hábiles, la petición se entenderá aceptada y la entidad licitante procederá a reconocer los gastos presentados por el proponente.**

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta. En los actos públicos en donde no se exige la fianza de propuesta se inhabilitará por un período máximo de seis meses. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.”

**Sustentación:** La reforma en este párrafo favorece a los proponentes en el sentido de que, si le adjudican un Acto y antes de formalizar el contrato le rechacen la propuesta, puedan presentar sus gastos por la propuesta y se los reconozcan, solo que no se indica el tiempo que tienen para presentar dicho Informe de Gastos. Nuestra recomendación, es que, si la Entidad Pública no responde en 30 días al proponente, entonces se procederá a reconocer al proponente todos los gastos presentados.

Otro punto que consideramos importante es que se desarrolle el término de orden público o interés social, ya que en ocasiones las entidades utilizan estos mecanismos para tomar decisiones de forma discrecional.

El término gastos “razonables” queda muy a la discreción de la Entidad que considere que es “razonable”, por lo que consideramos que se debe definir qué es gasto “razonable” o cambiar el término a “gastos inherentes” o “gastos necesarios”.

**20. Sugerimos modificar al artículo 66, del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que se lea así:**

**“Artículo 66. Acto Desierto.** La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. ...
2. ...
3. **Si las Propuestas presentadas se consideran onerosas o gravosas.**
4. ...
5. ...
6. ...
7. Cuando el objeto de la contratación esté contenido en **la Tienda Virtual**, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el Acto, la entidad podrá convocar a un nuevo Acto o **cancelarlo**. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

En casos de subasta en reserva, si solo se presenta una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que sea igual o menor del precio máximo de referencia; o igual o superior al valor estimado, en los casos de subasta de bienes públicos.

Sustentación: Sugerimos la modificación arriba planteada ya que contiene puntos que se encuentran modificados por otros artículos del Proyecto de ley 031.

**21. Consideramos que se debe eliminar el numeral 2 del Artículo 70 del texto único de la ley 22, para que quede así:**

**“Artículo 70. Avalúo.** Los bienes muebles o inmuebles que el Estado vaya a disponer deberán ser avaluados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República, los cuales en promedio determinarán su valor de mercado.

**Cuando se trate de bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir, el valor del bien se determinará estableciendo el valor promedio de los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.**

En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos.

En los casos de bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o en residencias del Estado para alojar servidores públicos, se podrá, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitar avalúos, en el país de origen, a una firma reconocida y calificada en dicha materia. Estos avalúos finales deberán ser ratificados por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de los semovientes y bienes consumibles, el reglamento determinará el método para fijar su valor de mercado.”

Sustentación: Sugerimos esta modificación debido a lo siguiente:

- Al incluir el valor del bien registrado en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sólo se contempló las certificaciones de fincas inscritas y debidamente registradas, en caso de adquisiciones de bienes inmuebles afectados totalmente.
- En las adquisiciones de bienes inmuebles afectados parcialmente, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, no emite certificaciones de esa afectación parcial; toda vez, que



no se ha segregado y registrado en dicha autoridad; por tanto, no existe un valor catastral, porque dicha afectación parcial no se ha constituido como finca.

- Se requiere para adquirir el bien inmueble afectado parcialmente a favor de La Nación, por lo que, debe ser aprobado previamente el procedimiento excepcional de contrataciones de la Dirección General de Contrataciones.

**22. Se recomienda que se modifique el Artículo 36 que modifica el Artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que el numeral 7 quede así:**

**“Artículo 73. Procedimiento excepcional.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley, de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Los contratos de obras de arte o trabajos técnicos y **servicios de consultoría**, cuya ejecución solo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.
8. ...”

**Sustentación:** Sugerimos esta modificación debido a que en los procedimientos excepcionales no se incluyó en ningún numeral el procedimiento para las consultorías ni se habilitó en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, por lo que tuvo que ser regulado por la Circular No. DGCP-DS-DIPEC-003-2018. Esta circular estipula que los servicios de consultoría que deberán cumplir con los requisitos siguientes.

- a. Aportar hoja de vida o reseña de la experiencia y trayectoria de la persona natural o jurídica a contratar.
- b. Certificación de partida expedida por la Dirección de Presupuesto de la Nación, según las Normas Generales de Administración Presupuestarias.

En el Proyecto de ley 031 eliminan el numeral 7 del Texto Único de la ley 22 vigente, por lo que la Asamblea de Diputados debería aplicar los mismos procedimientos que se le establecen a todas las demás entidades que están bajo esta ley.

**23. Observaciones al Artículo 37 que modifica el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 74. Informe técnico fundado.** Cuando las entidades contratantes utilicen el procedimiento excepcional de contratación, deberán presentar ante la autoridad competente un informe técnico fundado, el cual deberá ser firmado por el servidor público responsable y avalado por el representante legal de la entidad o en quien delegue esta facultad.

El informe debe contener, como mínimo, la información siguiente:

1. Antecedentes, objetivo general del proyecto y motivo de la contratación.
2. Especificaciones técnicas para la realización del proyecto.
3. Razones objetivas del porqué la entidad no puede realizar el procedimiento de selección de contratista que le corresponde.
4. Información general del proveedor que se pretende contratar.
5. Justificación legal y técnica de contratar con un determinado proveedor.
6. Cuantía y partida presupuestaria.



Tratándose de la venta de bienes del Estado en la que exista un interés social o esté relacionado con programas de titulación de tierras que adelante el propio Estado, solo se requerirá el informe técnico de la autoridad con mando y jurisdicción responsable del programa o que establezca el beneficio en aras del interés social. La titulación que realice el Estado sobre bienes inmuebles basada en derechos posesorios se registrará por las leyes especiales.

En los casos de contratos para la seguridad y defensa del Estado, se deberá justificar además lo siguiente:

1. Beneficios a corto, mediano y largo plazo de esta adquisición para la seguridad y defensa del Estado.
2. Lo que se pretende con la contratación.
3. Mecanismos utilizados para lograr el éxito de la contratación.
4. El tipo de seguridad y defensa.

Parágrafo: El procedimiento excepcional para la seguridad y defensa del Estado, se utilizará para la adquisición de sistemas, equipos y armamento sofisticado, entendiendo que los bienes consumibles que utilizan los estamentos de seguridad del Estado como municiones, armas, botas, uniformes, entre otros, no podrán ser adquiridos mediante procedimiento excepcional.”

Observaciones: Podemos comentar que la reforma podría afectar al proponente en el caso de que alguna Entidad confeccione un Informe Técnico para adquirir algún sistema para la seguridad del Estado, por lo que la empresa tendría que proporcionar toda la información requerida por la entidad para que el procedimiento sea transparente.

#### **24. Observaciones al Artículo 39 que modifica el artículo 76 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 76. Solicitud de autorización de procedimiento excepcional.** Una vez cumplido los requerimientos establecidos en los artículos anteriores, el representante legal de la entidad deberá solicitar formalmente a la autoridad competente la **autorización** de procedimiento excepcional. Junto con esta solicitud, la entidad deberá aportar toda la documentación que acredite el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y financieros de la contratación, así como las autorizaciones y aprobaciones institucionales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes al momento de presentar la solicitud”

Observaciones: El Proyecto de ley cambia la palabra “aprobación” por la palabra “autorización”. La modificación a la palabra “autorización” se entiende en el sentido de que, por tratarse de un procedimiento excepcional, requiere de un acto formal de la autoridad competente para que se pueda llevar a cabo.

#### **25. Observaciones al Artículo 40 que modifica el Artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 77. Excepción, autorización y aprobación del contrato mediante procedimiento excepcional.** Una vez recibida la documentación, la autoridad competente evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Capítulo, así como la conveniencia de la contratación, conforme a los planes y políticas del Estado, quedando facultada para subsanar o devolver la documentación en caso de corrección, ampliación o rechazo de la solicitud.





La declaratoria de excepción y autorización de procedimiento excepcional, de aquellos contratos que no sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), le corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas. En el caso de los intermediarios financieros y de las sociedades anónimas en que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio, aquellas se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, para efectos de los contratos que no sobrepasen los trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), sin requerir la aprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de procedimiento excepcional y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00), sin exceder los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00), le corresponde al Consejo Económico Nacional.

La declaratoria de excepción de procedimiento de selección de contratista, la autorización de procedimiento excepcional y la aprobación de aquellos contratos que sobrepasen la suma de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00), le corresponde al Consejo de Gabinete.

La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental deberá dar su concepto favorable a las especificaciones técnicas en las contrataciones mediante procedimiento excepcional que impliquen Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), cuya cuantía sea superior a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00)”

**Observaciones:** Con el Proyecto de Ley cambian el título del artículo, dándole a las entidades competentes definiciones más específicas sobre sus actuaciones en el Procedimiento Excepcional de Contratación: Declaratoria de Excepción, Autorización del Procedimiento y la Aprobación.

Para estos casos, si alguna empresa de tecnología desea participar en uno de estos procedimientos, con un monto mayor a los B/300,000.00, debe tener presente que la Entidad Licitante necesitaría el concepto favorable de la AIG.

## **26. Observaciones al Artículo 41 que modifica el artículo 78 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 78. Procedimiento especial de contratación.** No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en esta Ley. sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central. las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí.
2. Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuyos montos no excedan de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando

existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.

En casos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien. Para los efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.

En los casos de arrendamiento de bienes muebles, las entidades contratantes no podrán hacer más de una renovación. Posterior a esta renovación, estarán obligados a celebrar un procedimiento de selección de contratista. En ningún caso, la sumatoria de la vigencia del contrato principal y de la simple prórroga podrá ser superior a cuatro años.

3. Las contrataciones de servicios legales, cuyo monto no exceda la suma de tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) o su moneda extranjera equivalente, para atender demandas ante tribunales extranjeros, incluyendo centros de arbitraje, en las que el Estado panameño sea parte.
4. La adquisición de medicamentos, insumos, equipos médicos y otros productos para la salud humana hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00), en caso de urgencia evidente o desabastecimiento de estos productos, que deberá ser debidamente probada mediante informe técnico especial que se adjuntará al expediente con la autorización previa de la máxima autoridad de la entidad. En estos casos por el carácter especial y de urgencia en el que se compromete la salud humana la adquisición no podrá suplir a la entidad por más de 3 meses, tiempo que tendrá la entidad para atender la urgencia y realizar un procedimiento de selección de contratistas.
5. El Informe técnico especial a que se refiere el numeral anterior deberá contener lo siguiente:
  - a. Antecedentes, objetivo general del proyecto y motivo de la contratación.
  - b. Especificaciones técnicas para la realización del proyecto.
  - c. Razones objetivas que justifiquen el desabastecimiento de los productos y la urgencia generada.
  - d. Información general del proveedor que se pretende contratar.
  - e. Justificación legal y técnica de contratar con un determinado proveedor.
  - f. Cuantía y partida presupuestaria.
  - g. Estar firmado por el responsable y avalado por el Representante Legal de la Entidad.

Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del contrato por parte de la entidad contratante."

**Observaciones:** En el Proyecto de ley, la reforma va dirigida a la adquisición de medicamentos, insumos médicos y otros productos para la salud humana mediante Procedimiento especial de contratación, siempre que sea por una urgencia evidente o situación de desabastecimiento, debidamente comprobada mediante un Informe Técnico que contenga toda la justificación de la adquisición que la entidad desea hacer. Recordemos que en análisis anteriores recomendamos que la Dirección de Contrataciones Públicas ejerza su función de fiscalización dotando de recurso humano especializado a las instituciones de salud amparadas en esta ley, para que los



procedimientos que realicen se ejecuten de acuerdo al ordenamiento jurídico de contrataciones públicas.

## **27. Observaciones al Artículo 42, que deroga el artículo 79 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.**

Actualmente, el Artículo 79 del Texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, establece lo siguiente:

### **“Artículos 79. Procedimiento especial de adquisiciones de emergencia.**

Cuando el Consejo de Gabinete declare emergencia, las entidades estatales podrán contratar la adquisición de bienes, servicios u obras a través del procedimiento especial.

La resolución de gabinete que declare el estado de emergencia y autorice la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones deberá indicar la suma total autorizada para contrataciones especiales y el periodo dentro del cual esas contrataciones podrán hacerse.

El procedimiento especial de adquisiciones de emergencia podrá utilizarse hasta alcanzar en conjunto la suma autorizada y dentro del plazo señalado.

En los casos de emergencia en los que sea necesario la adquisición de agua y alimentos destinados para el consumo inmediato, no se exigirá la presentación de fianzas; sin embargo, el contratista a través del contrato debe garantizar a la entidad contratante su obligación de responder por los vicios de los bienes adquiridos. Igualmente, el contrato deberá establecer que el pago del contratista se hará con posterioridad a la ejecución del objeto del contrato.

Si se requirieran bienes que no pueden ser suministrados en el mercado local, las entidades quedan facultadas para adquirirlos de empresas no nacionales, aunque con la obligación de estas de registrarse a posteriori en el Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Una vez concluido el término señalado en la resolución de gabinete que declaró la emergencia, las entidades contratantes presentarán al Consejo de Gabinete un informe detallado de las contrataciones realizadas. Dicho informe será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la presentación en el Consejo de Gabinete.

Si no se consumieron o utilizaron todos los bienes adquiridos, los remanentes deberán ser puestos a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil del Ministerio de Gobierno o de la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de la Presidencia.

Las entidades deberán consultar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios antes de acogerse a este procedimiento especial y verificar si los productos o servicios requeridos para atender la emergencia están o no incluidos en dicho Catálogo.”

Observaciones: El proyecto de ley elimina este tipo de Procedimiento para adquisiciones en caso de emergencias, por lo que se entiende que, si el Consejo de Gabinete declara una emergencia, las adquisiciones para atender esa emergencia tendrán que seguir el Procedimiento Excepcional de Contratación. Se podría decir que lo que se busca es una mayor transparencia en este tipo de adquisiciones.



Hay que tener presente que una Declaratoria de Emergencia requiere de una atención inmediata, para suplir o atender las situaciones que afecten a un grupo determinado de la población en ese momento, o que pongan en situación de riesgo a cierto grupo de personas, por lo que recomendamos que se debe considerar implementar un procedimiento especial para estas emergencias.

**28. Observaciones al Artículo 43, que adiciona el artículo 88-A al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 88-A. Cláusula arbitral.** Las entidades públicas podrán incluir, en los pliegos de cargos y/o contratos que celebren, cláusulas arbitrales para resolver cualquier disputa, reclamo, controversia y/o diferencia que se presente en cuanto al objeto, la aplicación, la interpretación, ejecución, validez y/o terminación del contrato que no pueda resolverse de común acuerdo entre las partes.

El arbitraje proveniente de la contratación pública, le serán aplicable las normas de la Ley No. 131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje nacional e internacional, por lo que una vez pactado, excluye la jurisdicción de los tribunales de contratación pública o cualquier otro tribunal de justicia; excepto las materias reguladas por la propia Ley.

En los procesos arbitrales por resolución administrativa del contrato será obligación del contratista mantener vigente la fianza de cumplimiento y mientras dure el proceso la entidad contratante no podrá ejecutar la misma.

La sede del arbitraje será en la República de Panamá y el procedimiento se surtirá en idioma español.

Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo, así como cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.”

Observaciones: Es positiva la inclusión de este Artículo sobre la Cláusula Arbitral en los contratos. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que los Procesos Arbitrales suelen ser costosos, ya que los montos que hay que pagar cada parte dependen del monto del contrato o del monto de la Demanda arbitral que se interponga. Si bien son procesos arbitrales son más rápidos, en contraposición a la decisión de resolver controversias por medio de los Tribunales ordinarios, el factor tiempo en el proceso es importante, porque ayuda tanto a la Entidad como al contratista a resolver prontamente la controversia.

**29. Observaciones al Artículo 44, que modifica el artículo 91 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 91. Reglas para modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público.** Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las reglas siguientes:

1. No podrán modificarse la clase y el objeto del contrato.
2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato u orden de compra formarán parte de este, considerándose el contrato u orden de compra principal y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.
4. El contratista tiene la obligación de continuar la obra.
5. Cuando el contratista solicite una adenda de aumento de costos, la misma será analizada por la entidad contratante a fin de determinar su viabilidad técnica y/o



económica. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un 25% o más las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente. La sumatoria de todas las modificaciones que se realicen a una contratación pública durante su vigencia no podrán sobrepasar el 25% del monto total originalmente convenido. En casos excepcionales, cuando las modificaciones superen el 25%, la entidad contratante deberá justificar técnica y económicamente este aumento de costos, para lo cual, requerirá la aprobación del Consejo Económico Nacional.

**Observaciones:** Con esta modificación que hace el Proyecto de ley se reduce el porcentaje de la totalidad de todas las Adendas económicas a un 25% (Numeral 5), lo cual pone una limitante económica a los proyectos que necesiten de mayor presupuesto para su ejecución y a su vez obliga a la Entidad a hacer una buena y más programada planificación del presupuesto que tiene pensado gastar en el objeto de la contratación.

Para el caso de las excepciones (las cuales no se definen en este artículo y recomendamos que se definan) que sobrepasen el 25% no establecen una limitante de hasta cuánto más alto puede llegar a ser ese porcentaje, ni tampoco cuántas veces más se podrá hacer esta excepción.

### **30. Observaciones al Artículo 45, que modifica el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 113. Fianza de propuesta. Los proponentes en un acto de contratación pública cuyo precio de referencia supere los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en esta Ley. Se exceptúa la presentación de la fianza de propuesta en aquellos actos de contratación pública cuyo precio de referencia sea inferior a los tres millones de balboas (B/. 3,000,000.00).**

**En los casos, en que se presenten ofertas electrónicas, los proponentes podrán presentar electrónicamente la fianza de propuesta, siempre y cuando la misma contenga un método de validación por parte de quien la emita, a fin de que la entidad licitante pueda verificar la validez y vigencia del documento aportado.**

En aquellos casos en que no se exija Fianza de Propuesta y el adjudicatario se niegue a mantener la oferta y firmar el contrato sin causa justificada, el mismo será inhabilitado por la entidad contratante por un periodo de seis (6) meses.

Las entidades contratantes fijarán fianzas por el diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término no mayor de ciento veinte días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo los contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente, que constará en el pliego de cargos y que no excederá de ciento ochenta días. En ningún caso, la entidad licitante rechazará de plano la oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) o con plazo mayor establecido en el pliego de cargos.

En los casos de disposición o adquisición de bienes mediante licitación de subasta en reversa o subasta de bienes públicos, la fianza será el equivalente al diez por ciento (10%) del avalúo del bien. Se exceptúan de la presentación de esta fianza, las subastas que se realicen de manera electrónica.





En los casos de arrendamiento de bienes del Estado, quienes presenten ofertas deberán constituir, como fianza de propuesta, el equivalente a dos meses de canon de arrendamiento del bien de que se trate.

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad licitante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta que se va a consignar la cual no podrá exceder la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00).

En las Licitaciones por Convenio Marco y en los Procedimientos Excepcionales no se requiere la presentación de la fianza de propuesta.”

Observaciones: El primer párrafo de la modificación de este artículo no es muy comprensible, debido a que primero se indica que los actos superiores a los B/. 3,000,000.00 deben presentar fianza de propuesta, pero los menores a ese monto están exceptuados de presentarla, lo cual nos lleva a los artículos en donde modifican el artículo 53 de las Licitaciones Públicas (superiores a los B/. 50,000.00) y el artículo 54 de las Licitaciones por Mejor Valor (superiores a los B/. 5,000,000.00) en los cuales no eliminan la presentación de la Fianza de propuesta. Además, las Fianzas están reguladas por el Decreto Num.21-LEG de la CGRP.

En el segundo párrafo, abre el compás para poder presentar la Fianza de manera electrónica, pero la entidad deberá validarla con el método de validación que tenga el documento de la Fianza; por lo que se entiende que esto debe regularse por medio del Reglamento, o incluirlo en la reforma, para que diga claramente cuál será ese método de validación.

### **31. Observaciones al Artículo 48, que modifica el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 116. Fianza de recurso de impugnación.** Esta fianza será por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la propuesta sin exceder la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00), para actos públicos relacionados con adquisición de bienes y servicios, y sin exceder la suma de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00) para actos que guarden relación con obras.

En caso de que la adjudicación sea por renglón y se impugne uno o varios renglones el valor de la fianza se calculará en atención al renglón o renglones objeto de la impugnación.

En caso de actos públicos de cuantía indeterminada, el monto de la fianza de recurso de impugnación será por un millón de balboas (B/. 1,000,000.00).

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será el custodio de la fianza del recurso de impugnación.”

Observaciones: Los topes que se establecen a las Fianzas responden a que en la Ley vigente el monto era de 10% del monto de la propuesta, sea cual fuera ese monto, y de 15% si era en casi de obras, igualmente fuera cual fuera el monto de la propuesta, lo que obligaba a los proponentes a realizar pagos muy altos por estas fianzas para poder validar la presentación de la Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

### **32. Observaciones Artículo 49. Se modifica el artículo 123 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 123. Multa por retraso en la entrega.** Las solicitudes de prórrogas que se presenten después de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega del suministro o servicio o para la ejecución de la obra serán objeto de multas. La multa que se impondrá será entre el 1% y el 4% dividido entre treinta por cada



día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista. El valor de la multa no será en ningún caso superior al 20% del valor del contrato y deberá ingresar al Tesoro Nacional. **En los casos de adquisición de medicamentos, insumos médicos, reactivos, dispositivos médicos y/o cualquier producto para la salud humana, la multa ingresará al programa de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) de la Caja de Seguro Social.”**

Observaciones: La reforma va dirigida a la multa aplicada a los retrasos en las entregas de compras de medicamentos, insumos médicos, etc. Es positivo que el monto de estas multas vaya dirigido al IVM de la CSS, pero se debe considerar que los porcentajes de esas multas puedan aumentarse, para que los proveedores tengan un tipo de presión de cumplir con los tiempos de entrega de los insumos médicos y medicamentos, y que no se afecte el abastecimiento en las farmacias de la CSS ni del MINSA.

### **33. Observaciones al Artículo 50, que modifica el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:**

**“Artículo 136. Creación.** Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, de:

1. El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.
2. El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y contra la resolución que emita la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que se impone multa a los servidores públicos.

En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, deberá actuar en estricto apego a la ley y en lo dispuesto en los principios que regulan la contratación pública, para lo cual se utilizarán los medios estrictamente necesarios para resolver en el menor tiempo posible, los recursos presentados en los términos establecidos en esta Ley.”

#### Observaciones:

- Primer Párrafo: Eliminar la competencia del TACP de ver las Acciones de Reclamo no resueltas por la DGCP implica que se deberá dotar de mayor recurso humano y técnico a la Dirección de Fiscalización de la DGCP para que puedan resolver, en el tiempo establecido, el gran volumen de acciones de reclamo que reciben semanalmente.  
¿Qué pasa si se aprueba esta reforma tal y como está y la DGCP no resuelva una Acción de Reclamo aún con el tiempo que se le indique en la ley, incluso dándole una prórroga?  
¿Quién resolverá esa Acción? ¿Qué procedimiento de aplicaría? ¿Quién va a conocer de esa Acción si esto llegase a suceder?
- Segundo Párrafo: La eliminación del pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas sobre la viabilidad de utilizar métodos alternos de solución de conflictos, responde a que, en esta etapa del procedimiento de contratación, no se ha generado aún una relación directa de derecho y obligaciones entre dos partes (Entidad-Proveedor) producto de un Contrato ya formalizado.



### 34. Observaciones al Artículo 51 que modifica el artículo 143 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:

“**Artículo 143. Acción de reclamo.** La acción de reclamo podrá interponerse contra todo acto u omisión ilegal o arbitrario ocurrido durante el proceso de selección de contratista antes de que se adjudique o declare desierto, mediante resolución, el acto público correspondiente.

Los interesados, antes del acto de apertura de propuestas, o proponentes en un acto de selección de contratista, podrán interponer reclamos, en única instancia, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Cuando la acción de reclamo este dirigida contra el pliego de cargos, la Dirección General de Contrataciones Públicas, está facultada para verificar si dichos pliegos cumplen o no con las exigencias de la presente ley. Si la Dirección determina que el pliego de cargos no cumple con las exigencias legales, ordenará a la entidad licitante que realice las modificaciones correspondientes.

Cuando la acción de reclamo este dirigida contra el informe de la Comisión, la Dirección General de Contrataciones Públicas está en la obligación de verificar y determinar si lo actuado por la comisión, se ajusta a lo establecido en el pliego de cargos y esta Ley. En el caso que la Dirección determine que lo actuado por la comisión no se ajustó a lo dispuesto en el Pliego de Cargos y/o esta Ley, la misma ordenará la modificación o anulación del informe.

La Dirección está facultada en el ejercicio de sus funciones para determinar el cumplimiento o no de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos por parte de los proponentes en un acto de selección de contratista. Cuando la Dirección determine el incumplimiento de uno **y hasta cinco** requisitos del pliego de cargos, ordenará a la Comisión la modificación del informe, mediante una nueva evaluación **parcial de las propuestas. En el caso que la Dirección determine que hay incumplimientos en más de 5 requisitos, ordenará a la Comisión la anulación** total del Informe, mediante una evaluación total de las propuestas.

Cuando se trate de actos de selección de contratista que efectúe la Dirección General de Contrataciones Públicas, el reclamo será resuelto por esta entidad dentro del término señalado en esta Ley.

La acción de reclamo deberá hacerse por escrito, y contener los elementos siguientes:

1. Servidor público u organismo al que se dirige.
2. Nombre, datos generales y firma del interesado o proponente que presenta el reclamo.
3. Lo que se solicita.
4. Relación de los hechos fundamentales en que se basa la acción de reclamo.
5. Fundamento de Derecho, de ser posible.
6. Pruebas que se acompañan.

En los actos de selección de contratista, los interesados podrán interponer acción de reclamo en línea, para lo cual la Dirección General de Contrataciones Públicas habilitará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el respectivo formulario, el cual una vez enviado por el Sistema generará la constancia de presentación y el mismo será revisado por la Dirección General de Contrataciones Públicas para verificar la admisión o no de la acción de reclamo.



### Observaciones:

- Tercer Párrafo: La reforma define de mejor forma lo que debe hacer la Dirección General de Contrataciones Públicas cuando un interesado presenta una Acción de Reclamo contra el Pliego de Cargos.
- Cuarto Párrafo: La modificación del artículo va en la línea de las facultades y obligaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas en cuanto a la verificación del cumplimiento o no de los requisitos del Pliego de Cargos.
- Quinto Párrafo: Solo hace referencia a que la Dirección General de Contrataciones Públicas encuentre el incumplimiento en “un” requisito del Pliego de Cargos, ordenará modificación del informe para evaluación total o parcial. Por eso se propone una modificación estableciendo una cantidad de incumplimientos de requisitos para una evaluación parcial, y si son más de 5 incumplimientos se proceda con una evaluación total de todas las propuestas. Sin embargo; hay que tomar en cuenta la pretensión de los Accionantes, porque se dan casos en que el incumplimiento de un solo requisito puede afectar a otros requisitos en las propuestas.
- Último párrafo: Incluyen una innovación para poder presentar una Acción de Reclamo en línea por medio del Sistema “PanamaCompra”, a través de un formulario especial para la Acción de Reclamo, pero no dice cuáles son los requisitos que debe cumplir esa Acción de Reclamo, por lo que se entiende que deben ser los mismos que se aplican ya reconocidos en esta ley. La reforma no dice a partir de cuándo un proponente podría presentar una Acción de Reclamo de esta manera.
- La modificación del Artículo indica que apenas un proponente envíe el Formulario de la Acción de Reclamo, se producirá la suspensión inmediata del Acto Público, pero eso debería generar algún tipo de documento que certifique que ya recibieron la Acción de Reclamo y que el Acto está suspendido.
- Consideramos que se debe tomar en cuenta que los interesados o proponentes presenten Acciones de Reclamo sobre hechos que ya hayan sido anteriormente resueltos por la DGCP producto de otra Acción de Reclamo presentada con anterioridad sobre ese mismo Acto Público, lo cual llevaría a los proponentes a revisar y analizar bien el contenido de la Acción de Reclamo que tengan pensado presentar.

### **35. Observaciones al Artículo 52, el cual modifica el artículo 144 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 para que quede así:**

**“Artículo 144. Decisión de la acción de reclamo.** La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá un plazo de un (1) día hábil a partir de su presentación, para admitir o inadmitir la acción de reclamo, la cual se surtirá en el efecto suspensivo.

En caso de que la Dirección General de Contrataciones Públicas no cumpla con la admisión o inadmisión en el término pactado en el párrafo anterior, se considerará admitida dicha acción, procediendo a dejar constancia de esta situación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Cuando se admita la acción de reclamo por cualquiera de las dos formas establecidas en este artículo, la entidad contratante deberá remitir a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas un Informe de Conducta a la Dirección General de Contrataciones Públicas acompañado de toda la documentación correspondiente al acto objeto de reclamo, en un término no mayor de tres días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por un periodo adicional de dos días hábiles, en los siguientes supuestos:



1. Que la entidad no tenga sede en la ciudad de Panamá.
2. Que el expediente administrativo conste de mil fojas o más.
3. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Trascurrido este término sin que la entidad remita el informe de conducta y el expediente administrativo, la Dirección General de Contrataciones Públicas resolverá la acción de reclamo con lo que conste publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Pública "PanamaCompra."

La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá un plazo máximo de cinco días hábiles para resolver las reclamaciones, con una sola prórroga de tres (3) días hábiles, cuando el expediente administrativo conste de mil fojas o más.

La resolución que admite, desestima o resuelve una acción de reclamo no admite recurso alguno y surte efectos a partir del día hábil de su publicación."

#### Observaciones:

- Primer párrafo: La reforma reduce el tiempo para que la DGCP admita o no una Acción de Reclamo que un proponente vaya a presentar, por lo que el proponente tiene que estar pendiente ese mismo día que se presente esa Acción de Reclamo, de verificar en el sistema la admisión o no admisión, hasta que se cumpla el día hábil.
- Segundo Párrafo: Si la DGCP no cumple con ese tiempo, la Acción de Reclamo se admite y la Dirección General de Contrataciones Públicas debe dejar constancia de esa situación en el sistema, que se entiende que lo haría por medio de la misma Resolución con la que se admite la Acción de Reclamo.
- Tercer Párrafo: Se deberá adecuar el Sistema PanamaCompra para que la Entidad pueda enviar el Informe de Conducta por medio de este Sistema, a menos que se indique específicamente que ese Informe deberá ser publicado en la sección de los documentos adjuntos de la plantilla electrónica del Acto Público, lo que significaría que estaría visible para todo el público, atendiendo a la Transparencia, cosa que actualmente no sucede, porque este Informe no es publicado y la DGCP no lo incluye en las Resoluciones de Fondo que resuelven las Acción de Reclamo.
- Cuarto Párrafo: Si un proponente presenta una Acción de Reclamo y la Entidad no entrega el Informe de Conducta en el tiempo que dice el Artículo, DGCP resolverá el reclamo con lo que conste en el registro electrónico del Acto Público en PanamaCompra, por lo que el proponente tendrá que revisar bien que toda su propuesta esté incluida y publicada en el sistema.
- Quinto Párrafo: Le dan una prórroga de 3 días hábiles más a la DGCP para resolver las Acciones de Reclamo con expedientes de mil fojas o más, lo cual está bien, porque en esos casos la Dirección de Fiscalización debe revisar muchos más documentos, lo que implicaría más tiempo para analizar y resolver.

La reforma a este artículo elimina la obligación que tiene actualmente la Dirección General de Contrataciones Públicas de remitir al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas las Acciones de Reclamo que no resuelvan en los 5 días hábiles que tienen para resolver (Ver comentario en Artículo 50, que modifica el artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006).



**36. Observaciones al Artículo 54, el cual modifica el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 148. Procedimiento del recurso de impugnación.** El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas tendrá un día hábil, a partir de su presentación, para la admisión o inadmisión del recurso de impugnación.

En caso que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no cumpla con la admisión o inadmisión en el término establecido en el párrafo anterior, se considerará admitido el recurso, para los cual se dejará la constancia en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Una vez admitido el recurso, por cualquiera de las dos formas establecidas en este artículo, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas dará traslado a la entidad correspondiente, la cual deberá remitir a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado, en un término no mayor de tres días hábiles. No obstante, este término podrá ser prorrogado hasta dos días hábiles en los supuestos siguientes:

1. Que la entidad no tenga sede en la Ciudad de Panamá.
2. Que el expediente administrativo conste de mil fojas o más.
3. Por caso fortuito o fuerza mayor.

Dentro del término señalado en el párrafo anterior, podrá comparecer cualquier persona en interés de la ley o interés particular para alegar sobre la impugnación presentada. Los que así comparezcan se tendrán como parte única y exclusivamente dentro de esta etapa.”

Observaciones:

- Reducen el tiempo para que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) admita o no el Recurso de Impugnación, en la ley vigente es de 2 días hábiles.
- Igual que como reforman el pronunciamiento de la DGCP sobre las Acciones de Reclamo, lo aplican para la Impugnación, si el TACP no se pronuncia sobre la Admisión o No Admisión del Recurso de Impugnación, el recurso se considera admitido.
- Se deberá adecuar el Sistema PanamaCompra para que la Entidad pueda enviar el Informe de Conducta por medio de este Sistema, a menos que se indique específicamente que ese Informe deberá ser publicado en la sección de los documentos adjuntos de la plantilla electrónica del Acto Público, lo que significaría que estaría visible para todo el público, atendiendo a la Transparencia, cosa que actualmente no sucede, porque este Informe no es publicado de manera íntegra en el Sistema “PanamaCompra”
- Eliminan la etapa de Práctica de Pruebas por lo que se entiende que se acortan más los tiempos en la revisión del Recurso por parte del TACP. Con el recurso el proponente tendría que presentar todas las pruebas que estime necesarias.

**37. Observaciones al Artículo 56, con el cual se modifica el artículo 150 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede así:**

**“Artículo 150. Apego a las normas.** Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficiencia y con apego al principio de estricta legalidad.



**Las reclamaciones que tengan cuantías superiores a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) deber3n ser interpuestas por apoderado legal, al igual que todos los recursos de impugnaci3n.**

**Observaciones:** Consideramos que este Art3culo debe mantenerse como se encuentra actualmente en el Texto 3nico de la ley 22, es decir, que el monto de las cuantías, para lo efectos de la presentaci3n de una reclamaci3n, sea superior a los B/. 50,000.00 para que sean presentadas por medio de abogado. Esto responde al hecho de que, si bien es cierto, el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad alguna, existen aspectos muy espec3ficos del ordenamiento jur3dico de contrataciones p3blicas para los cuales los abogados son las personas id3neas para interpretar, preparar, redactar y presentar por medio de una reclamaci3n, de manera que se haga una representaci3n adecuada y bien fundamentada del proponente ante la Direcci3n General de Contrataciones P3blicas.

**38. Observaciones al Art3culo 58, con el que se modifica el art3culo 163 del Texto 3nico de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, para que quede as3:**

**“Art3culo 163. Procedimiento para el Registro de Proponentes.** Las personas naturales o jur3dicas, nacionales o extranjeras, los consorcios o asociaciones accidentales que aspiren a celebrar un contrato con el Estado, los subcontratistas y las personas con quienes se firme un contrato deber3n registrarse por medio de Tecnologías de la Informaci3n y la Comunicaci3n (TICs) o de manera manual en el Registro de Proponentes que administrará la Direcci3n General de Contrataciones P3blicas.

Las entidades p3blicas no podr3n requerir a los proponentes la documentaci3n que estos hubieran tenido que presentar para su inscripci3n en el Registro de Proponentes, para lo cual la Direcci3n General de Contrataciones P3blicas realizar3 las adecuaciones a fin de que las entidades tengan acceso a dicho registro y puedan verificar la informaci3n de los proponentes.

La inscripci3n en el Registro de Proponentes se acreditar3 en el acto p3blico con la aportaci3n del certificado de proponentes que expida la Direcci3n General de Contrataciones P3blicas.”

**Observaciones:**

- La modificaci3n del art3culo elimina el texto donde dice el tipo de informaci3n que tendr3 el Registro de proponentes, lo cual se entiende, porque cuando un proponente se registra no se entregan documentos financieros, t3cnicos ni fiscales, solo documentaci3n que sustente la existencia jur3dica de la empresa o de la persona natural. Adem3s, esa informaci3n financiera, t3cnica y fiscal puede variar cada cierto tiempo, lo cual obligar3 al proponente a realizar m3s trámites para actualizar la informaci3n en la DGCP.
- El texto que el Proyecto incluye al final del art3culo es una pr3ctica que actualmente llevan a cabo las Entidades, para comprobar el registro del proponente. Incluirlo en la ley lo reafirmar3 su car3cter obligatorio.
- Se recomienda que se elimine la presentaci3n del certificado de proponente en f3sico en los Actos P3blicos. Se debe buscar una forma de que se genere un c3digo de barra o un c3digo QR, de manera que se pueda imprimir en el formulario de propuesta, o que se genere un c3digo especial por cada proveedor y que la Entidad lo verifique en el Sistema PanamaCompra.



**39. Observaciones al Artículo 60, mediante el cual se modifica el numeral 13 del artículo 3 de la Ley 65 de 30 de octubre de 2009, para que quede así:**

“Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

....

13. Aprobar las especificaciones técnicas de las contrataciones de tecnología que realicen las entidades del Estado, con sumas superiores a trescientos mil balboas (B/. 300,000.00).”

Observaciones: Cuando se participe en Actos Públicos con precios de referencias inferiores a los B/. 300,000.00, ya no será necesario que tengan el Concepto Favorable de la AIG (o el “SES”), lo cual podría ser riesgoso, porque el Pliego de Cargos de esa licitación no tendría un aval que respalde los aspectos técnicos-económicos de lo que necesita la Entidad Licitante.

(Fin del documento).